

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 196, SEXTA PARTE, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 205, segunda parte, de fecha 24 de Diciembre de 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 120

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

**LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
Y SUS MUNICIPIOS**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Objeto de la ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto regular las siguientes acciones en el Estado, para:

- I. Planear, fomentar, promover y evaluar la actividad turística;
- II. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos;
- III. Promover la actividad turística, del estado dentro y fuera del territorio nacional, difundiendo la vocación y oferta turística de sus municipios y regiones;
- IV. Promover y orientar el desarrollo de la actividad turística en el Estado, mediante una planeación coordinada de los sectores público, privado y social, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado;
- V. Desarrollar políticas públicas que impulsen el turismo en todas sus modalidades;
- VI. Contribuir al desarrollo de la actividad turística, implementando mecanismos que propicien la creación, conservación, desarrollo y protección del patrimonio turístico;

- VII. Promover el establecimiento de zonas de desarrollo turístico sustentable;
- VIII. Promover la inversión pública, privada y social en la materia turística;
- IX. Atender, proteger, auxiliar y asesorar al turista; y
- X. Garantizar a las personas con discapacidad el acceso e igualdad de oportunidades dentro de los programas.

Materia turística

Artículo 2. La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación y otros análogos.

Las acciones que se generan por la materia turística son una prioridad estatal que, bajo el enfoque social y económico, crea desarrollo regional.

Glosario

Artículo 3. Además de los conceptos contenidos en el artículo 3 de la Ley General de Turismo, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Atractivos Turísticos: Conjunto de elementos materiales e inmateriales que son susceptibles de ser transformados en un producto turístico que tenga capacidad para incidir sobre el proceso de decisión del turista provocando su visita a través de flujos de desplazamientos desde su lugar de residencia habitual hacia un determinado territorio;

II. Circuito Turístico: Recorrido turístico que agrupa diversos puntos localizados en una zona geográficamente cercana y accesible dentro de las regiones o zonas turísticas del Estado, y que cuenta con atractivos, servicios y productos turísticos a lo largo del trayecto;

III. Cultura Turística: Conjunto de valores, manifestaciones o expresiones que integran a los miembros de una sociedad determinada con el turismo;

IV. Destino Turístico: Espacio o zona geográfica donde se desarrolla la actividad turística;

V. Imagen Urbana: Conjunto de elementos naturales o materiales que forman parte del marco visual de los habitantes de una ciudad;

VI. Instrumentos de la Planeación Turística: Los programas turísticos, el registro estatal de turismo, el sistema estatal de información turística y el inventario turístico estatal;

VII. Oferta Turística: Conjunto de actividades, destinos, bienes y servicios turísticos, así como los atractivos culturales, históricos, naturales, recreativos y urbanos que se ofrecen al turista;

VIII. Patrimonio Turístico: Conjunto de bienes, recursos naturales, culturales, históricos y de infraestructura turística;

IX. Potencial Turístico: Característica de un destino, municipio, región o zona en función a su patrimonio cultural que representa o puede representar un atractivo turístico, así como su oferta turística instalada disponible o susceptible de crear para la atracción de turistas;

X. Prestador de Servicios Turísticos: Toda persona física o moral que en forma permanente o eventualmente proporcione, sirva de intermediario o contrate con el turista la prestación de servicios;

XI. Producto Turístico: Conjunto de bienes y servicios que se encuentran localizados en un área determinada, que se ofrecen al turista con el propósito de satisfacer sus necesidades y deseos;

XII. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado;

XIII. Turismo Alternativo: La categoría de turismo que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la conservación de los elementos y recursos naturales y culturales;

XIV. Turismo Cultural: Son aquellos viajes turísticos que realizan las personas motivados por conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social de un destino;

XV. Turismo Gastronómico: Es aquél que tiene como objetivo que el turista conozca y experimente la diversidad culinaria que existe en el Estado, a través de la promoción de los distintos platillos típicos, productos, eventos gastronómicos, restaurantes y lugares específicos de degustación;

XVI. Turismo Industrial: Desplazamientos motivados por el interés hacia la tecnología y la actividad industrial que se desarrolla en un lugar, y que tiene por finalidad elevar el nivel cultural del individuo facilitando nuevos conocimientos, experiencias y encuentros;

XVII. Turismo de Salud: Actividad que se genera por aquellas personas que buscan el mejoramiento de la salud, rehabilitación o relajación a través de servicios que ofrezcan los prestadores de servicios turísticos en la materia;

XVIII. Turismo Social: El segmento turístico destinado a satisfacer las necesidades de cualquier persona que desee viajar en condiciones de economía, seguridad y comodidad;

XIX. Turista: La persona que viaja temporalmente dentro del territorio del Estado y fuera de su lugar de residencia habitual, que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refieren las normas de la materia; y

XX. Zona de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas áreas del Estado que por sus características geográficas, gastronómicas, naturales, históricas,

culturales, religiosas o típicas, constituyan un atractivo turístico o representen un potencial para el desarrollo de la actividad en beneficio de sus poblaciones locales, por lo que requieren acciones de planeación, protección y ejecución.
(Artículo reformado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Derecho al turismo sustentable

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo sustentable como una expresión del crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento.

Las autoridades estatales y municipales junto con los prestadores de servicios facilitarán el ejercicio de este derecho. Asimismo, tendrán la corresponsabilidad de garantizar al turista servicios de calidad y hospitalidad.

Modalidades y segmentos turísticos

Artículo 5. La actividad turística en el Estado se prestará a través de diversas modalidades y segmentos, las cuales se determinarán de conformidad con la oferta y demanda que exista entre los prestadores de servicios y la sociedad, así como con las tendencias del mercado.

La Secretaría en atención a sus atribuciones y disponibilidad presupuestal, promoverá el desarrollo sustentable y la consolidación de los segmentos a que se refiere la presente Ley y aquéllos que surjan con motivo de la dinámica en la actividad turística.

(Artículo reformado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Servicios turísticos

Artículo 6. Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

I. Hoteles, moteles, casas de huéspedes, hostales, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicio a turistas. También quedan comprendidos los inmuebles en los que se ofrezca alojamiento de manera temporal;

II. Agencias, subagencias y operadoras de viajes;

III. Guías de turistas;

IV. Personas que promuevan, proporcionen, intermedien o contraten servicios turísticos en la vía pública, a nombre de otros prestadores de servicios turísticos;

V. Restaurantes, cafeterías, bares, cantinas, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en lugares como: terminales de autobuses, museos, zonas arqueológicas, centros históricos y en aquellos sitios considerados atractivos turísticos;

VI. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos;

VII. Establecimientos de arte popular y productos típicos del Estado; y

VIII. Sitios donde se realicen actividades educativas y culturales que atiendan al turista.

Capítulo II Autoridades

Autoridades

Artículo 7. La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y a los ayuntamientos por conducto de la dependencia que para tal efecto determinen.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 8. Además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la Secretaría tendrá las siguientes:

I. Promover ante las autoridades las zonas de desarrollo turístico sustentable, así como impulsar el desarrollo de infraestructura turística en las mismas;

II. Atraer inversiones turísticas públicas y privadas; así como promover la creación y desarrollo de empresas de este sector en el Estado;
(Fracción adicionada. P.O. 9 de diciembre de 2014)

III. Formular y proponer políticas de promoción, y el otorgamiento de estímulos e incentivos para la inversión en actividades turísticas, en coordinación con las autoridades;

IV. Elaborar el Programa Estatal de Turismo, que contendrá los objetivos, prioridades, políticas y estrategias y someterlo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación;

V. Establecer y mantener actualizados los instrumentos de planeación turística a que se refiere esta Ley;

VI. Realizar el programa anual de actividades, el cual deberá estar concluido a más tardar treinta días después de entrada en vigor el Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato;

VII. Proponer la celebración de convenios en materia turística;

VIII. Coordinar con las autoridades federales y municipales, las actividades de vigilancia, regulación y aplicación de sanciones a los prestadores de servicios turísticos;

IX. Instalar, en coordinación con el sector privado, una oficina encargada de promover de manera integral el turismo en materia de congresos, convenciones y demás segmentos que generen una afluencia permanente al estado;

X. Crear los mecanismos que permitan la participación del sector privado, en la elaboración y evaluación del Programa de Promoción Turística, a desarrollar con cargo en los recursos que transfiere la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a la Secretaría, por concepto de la recaudación del Impuesto por

servicios de hospedaje, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

XI. Difundir entre la población los derechos y deberes del turista, así como de los prestadores de servicios turísticos, y

XII. Coordinarse con el Consejo que se encargue de la atención a las personas con discapacidad para la equiparación de oportunidades en materia de desarrollo turístico.

XIII. Administrar, directamente o a través de terceros, los sitios de interés turístico, rutas, circuitos o corredores turísticos, muebles e inmuebles destinados a la actividad turística por parte del Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
(Fracción adicionada. P.O. 9 de diciembre de 2014)

XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.
(Fracción adicionada. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 9. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Elaborar, promover y ejecutar programas de desarrollo turístico local acordes al Programa Estatal de Turismo y al Programa Sectorial de Turismo del gobierno federal;

II. Promover los recursos y la oferta turística del municipio con base en el marco de la política de promoción estatal y nacional;

III. Promover, planear y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de la actividad turística;

IV. Gestionar ante las autoridades, los sistemas de financiamiento e inversión, para la creación de la infraestructura necesaria en las regiones turísticas;

V. Coordinar con las autoridades federales y estatales, las actividades de vigilancia, regulación y aplicación de sanciones a los prestadores de servicios turísticos;

VI. Celebrar convenios con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que éste, a través de la Secretaría, asuma las facultades de vigilancia y verificación a que se refiere la fracción anterior;

VII. Incluir dentro de sus programas de desarrollo turístico acciones a favor de las personas discapacitadas;

VIII. Brindar información, asesoría y atención al turista;

IX. Coordinarse o asociarse para atender asuntos turísticos de carácter regional o especial con la finalidad de integrar esfuerzos institucionales que les permitan optimizar acciones y resultados de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;

X. Participar en la integración y actualización de los instrumentos de la planeación turística a los que se refiere esta Ley;

XI. Participar en la formación y capacitación de guías de turistas en los términos de los convenios y disposiciones legales, con el objeto de evitar la alteración o falseamiento de la información proporcionada al turista; y

XII. Regular, vigilar y sancionar la actividad turística que se realice en la vía pública, en los términos de su reglamentación municipal.

Principios

Artículo 10. En la formulación y conducción de las políticas públicas en materia turística en el Estado, así como en la implementación de los instrumentos de la planeación turística que prevé esta Ley, la Secretaría y los ayuntamientos observarán los siguientes principios:

I. **Sustentabilidad:** Implica que la actividad turística se encuentre en armonía con el medio ambiente a fin de garantizar los recursos naturales en beneficio de las futuras generaciones;

II. **Calidad:** Consiste en dotar de características de excelencia y requerimientos específicos a los destinos, productos, servicios turísticos y actividades turísticas en el Estado, con el objeto de satisfacer la demanda nacional e internacional en sus diversos segmentos y modalidades;

III. **Accesibilidad:** Es la posibilidad para que toda persona acceda al turismo y tenga a su alcance el disfrute de actividades turísticas en el Estado, buscando minimizar o eliminar obstáculos físicos, económicos o socio-culturales;

IV. **Gestión corresponsable:** Consiste en que los diversos actores del sector turístico se coordinen e interactúen con las demás secretarías y entidades públicas para alcanzar el desarrollo armónico de las políticas turísticas, conservando y fomentando la identidad cultural de las regiones y localidades;

V. **Equilibrio Regional:** Visualizar al turismo como una actividad que promueve y contribuye al desarrollo equilibrado de diferentes regiones del Estado.

VI. **Competitividad:** Capacidad de generar sistemáticamente mayores beneficios a la sociedad y rentabilidad a los empresarios de manera permanente respecto a los servicios turísticos, generando desarrollo económico y social en el Estado, en un marco de competencia nacional e internacional.

(Fracción adicionada. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Capítulo III Órganos Consultivos

Naturaleza e integración del Consejo Consultivo Turístico

Artículo 11. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado constituirá un Consejo Consultivo Turístico, el cual fungirá como órgano de consulta, asesoría, gestoría y apoyo técnico en materia turística; en su integración asegurará la participación los sectores público, social y privado; así como la representación de la Comisión de Turismo del Congreso del Estado.

Funcionamiento del Consejo

Artículo 12. El Consejo Consultivo Turístico sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces por año y en forma extraordinaria, cuando así lo convoque el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas designadas para integrar el Consejo Consultivo Turístico, deberán acudir a cada sesión que se convoque, la falta injustificada a dos sesiones ordinarias será motivo su remoción del cargo.

Los cargos de los integrantes del órgano serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

Organización del Consejo

Artículo 13. El Consejo Consultivo Turístico será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en su ausencia por el Secretario de Turismo. (Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

La organización y funcionamiento del órgano consultivo a que se refiere este artículo, se establecerá en su instrumento de creación.

Competencia del Consejo

Artículo 14. El Consejo Consultivo Turístico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y canalizar propuestas sobre asuntos de materia turística;
- II. Impulsar y promover el desarrollo integral de los destinos turísticos del Estado;
- III. Proponer el desarrollo integral de las regiones turísticas del Estado, así como coadyuvar en la generación de los instrumentos de planeación que prevé esta Ley y demás normativa aplicable;
- IV. Sugerir la vocación turística de las regiones del Estado;
- V. Fomentar la calidad de los servicios turísticos que se ofrecen en la Entidad;
- VI. Participar en la elaboración y evaluación de los proyectos, políticas y programas de promoción turística; y
- VII. Las demás que le encomienden el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Secretario de Turismo.
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

Capítulo IV Coordinación

Instrumentos de coordinación

Artículo 15. La Secretaría y los ayuntamientos a través de la celebración de instrumentos de coordinación con la Secretaría de Turismo, llevarán a cabo acciones en materia de planeación, desarrollo y promoción turística en la Entidad y promoverán la desconcentración progresiva de funciones hacia los municipios con actividad y potencial turístico.

Consejo Consultivo Municipal de Turismo

Artículo 16. Los ayuntamientos integrarán su Consejo Consultivo Municipal de Turismo, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Turismo.
(Artículo reformado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Organismos especializados

Artículo 17. Los municipios con potencial turístico, podrán integrar organismos especializados para el fomento de la actividad turística, con la participación de los sectores social, público y privado.
(Artículo reformado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Capítulo V Planificación

Congruencia en los instrumentos de planeación estatal

Artículo 18. Los planes, programas y acciones relacionados con el turismo se sujetarán a los principios, estrategias y prioridades previstas en el Programa Nacional de Turismo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno del Estado.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Congruencia en los instrumentos de planeación municipal

Artículo 19. Los programas de desarrollo turístico que elaboren los ayuntamientos deberán observar congruencia con los instrumentos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la Secretaría brindará asesorías y coadyuvará con los ayuntamientos en sus procesos de planeación y programación turística.

Criterios para la planificación turística

Artículo 20. En la planificación del desarrollo de la actividad turística la Secretaría y los ayuntamientos observarán los siguientes criterios:

- I. La consideración de la actividad y el patrimonio turísticos como sector estratégico y prioritario de la economía, generador de empleo y de riqueza;
- II. La regulación de la oferta turística evitando deficiencias y desequilibrios de infraestructura y elevando la calidad de servicios, instalaciones y equipamiento turísticos, de conformidad con las directrices de ordenamiento ecológico, territorial y urbanístico, y con la preservación del medio ambiente;

- III. El aprovechamiento sustentable del patrimonio turístico, salvaguardando la protección del ambiente de conformidad con las disposiciones legales y con pleno respeto a los valores culturales, históricos, artísticos, paisajísticos, urbanísticos y ambientales;
- IV. La diversificación de la oferta de productos y los mercados turísticos;
- V. El impulso a la modernización y profesionalización integral de la actividad turística;
- VI. El acceso con equidad a los mecanismos instrumentados para tal fin, por parte de los prestadores de servicios turísticos, propiciando la capacitación permanente con la intervención de las instituciones académicas vinculadas al sector turismo;
- VII. La vinculación oportuna y eficiente de los técnicos y profesionales de la actividad turística al sector productivo público y privado;
- VIII. El fortalecimiento de la tecnología y la calidad en la educación que ofrecen las escuelas y centros de estudio relacionados con la actividad turística;
- IX. La consideración del turismo alternativo como factor del desarrollo local integrado, apoyando la explotación de las actividades propias de las comunidades y pueblos originarios con respeto a sus usos y costumbres, así como el reconocimiento e incorporación de su cosmovisión, cultura y conocimiento tradicional en el desarrollo de productos turísticos, formulación de políticas y promoción;
- X. Las medidas de fomento para aumentar la afluencia turística, tanto interior como exterior.
- XI. Los derechos e intereses tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos;
- XII. La consolidación, estabilidad y crecimiento del empleo, la certificación y capacitación en la actividad turística;
- XIII. La promoción del establecimiento de estímulos, incentivos y facilidades administrativas, económicas y fiscales para la inversión y para los prestadores de servicios turísticos que cumplan con normas de calidad;
- XIV. La mejora e intensificación en los programas de seguridad pública, procuración de justicia y atención para el turista;
- XV. El establecimiento de políticas para impulsar la concientización de la población acerca de las bondades económicas y sociales de la actividad turística, la importancia del cuidado y la preservación de los valores y el patrimonio turísticos a través de la introducción de la cultura turística desde la educación básica;

XVI. El apoyo a los estudios e investigaciones relacionadas a la actividad turística;

XVII. El fomento de la participación de las comunidades rurales y étnicas propietarias de los bosques y demás recursos naturales en suelo de conservación, así como de las áreas naturales protegidas, para el desarrollo de destinos de turismo social y turismo alternativo;

XVIII. La participación y el beneficio económico para los pueblos originarios que, integrados a la actividad turística, preserven su identidad cultural y ecosistemas; y

XIX. La desconcentración de atribuciones para dotar de mayores facultades a los órganos político administrativos en materia de fomento y desarrollo de la actividad turística, así como la orientación de sus actividades en este rubro al desarrollo económico en cada demarcación.

Capítulo VI **Zonas de desarrollo turístico sustentable**

Declaratoria de zonas de desarrollo turístico sustentable

Artículo 21. La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos, promoverá ante el Ejecutivo Federal, la declaratoria de zonas de desarrollo turístico sustentable; a efecto de que permitan crear o ampliar el patrimonio turístico en la demarcación territorial que se pretenda sea objeto de dicha declaratoria.

Los ayuntamientos garantizarán que los usos y destinos del suelo previstos en los planes o programas de desarrollo urbano, sean compatibles con la vocación turística de las zonas de desarrollo turístico sustentable.

Infraestructura en zonas de desarrollo turístico sustentable

Artículo 22. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como con los ayuntamientos y los sectores social y privado, creará o adecuará la infraestructura que requieran las zonas de desarrollo turístico sustentable, considerando también las necesidades de las personas con discapacidad.

Fomento a las zonas de desarrollo turístico sustentable

Artículo 23. La Secretaría impulsará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de desarrollo turístico sustentable y procurará la asistencia técnica y capacitación en coordinación con las dependencias y los interesados. En igualdad de circunstancias se dará preferencia a los trabajadores y proveedores de la zona.

Tipología en zonas de desarrollo turístico sustentable

Artículo 24. La realización de nuevas construcciones, así como los rótulos o anuncios en una población o zona que se declare de interés turístico, deberán ajustarse al carácter, estilo arquitectónico de la misma, y conforme a los reglamentos municipales.

Capítulo VII Promoción y Fomento

Promoción de turística del Estado

Artículo 25. La Secretaría tendrá a su cargo la promoción de la oferta turística del Estado, entendiendo por ésta, la planeación y programación de la publicidad y difusión, por cualquier medio, de la oferta turística en el Estado dentro del marco de esta Ley y demás disposiciones que al efecto determine el Ejecutivo del Estado.

De igual manera, la Secretaría llevará a cabo actividades de promoción en el marco de los convenios que se suscriban con las instancias de los tres órdenes de gobierno y con los particulares interesados en incrementar la afluencia turística a la entidad.

Propósito de la promoción turística del Estado

Artículo 26. La promoción de la oferta turística del Estado tendrá como propósito generar una demanda creciente y equilibrada en esta actividad atendiendo en todo momento al desarrollo integral del Estado.

Formas de promoción turística

Artículo 27. La Secretaría realizará por sí o de manera interinstitucional la promoción turística nacional del Estado.

La promoción de atractivos y servicios turísticos que ofrezca el Estado a nivel internacional, podrá realizarla en coordinación con las instancias federales, respetando en todo momento los lineamientos y políticas establecidas para tal efecto.

La Secretaría podrá asesorar a los ayuntamientos y organizaciones de los sectores social y privado en las acciones de promoción y difusión turística que les corresponda.

Conjunción de acciones y recursos para la promoción turística

Artículo 28. Para llevar a cabo la promoción turística del Estado, la Secretaría podrá gestionar ante las diferentes instancias de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado, la conjunción de acciones y recursos que le permitan cumplir con ese fin.

Fomento al desarrollo turístico regional

Artículo 29. La Secretaría y los ayuntamientos, en coordinación con los sectores público, privado y social, fomentarán el desarrollo turístico regional, impulsando acciones para la ampliación, mejoramiento y diversificación de la oferta turística de los municipios de la entidad.

Desarrollo turístico equilibrado y sustentable

Artículo 30. La Secretaría impulsará el desarrollo turístico equilibrado y sustentable de los municipios del Estado, mediante la creación de productos turísticos y el establecimiento de regiones, rutas y circuitos turísticos.

Demarcación y consolidación de regiones turísticas

Artículo 31. Para la demarcación y consolidación de regiones turísticas, la Secretaría se coordinará con los ayuntamientos para diseñar acciones y estrategias que tiendan a fomentar la inversión en proyectos turísticos y, por ende, se obtenga el aprovechamiento turístico del territorio.

Acciones en materia de infraestructura turística

Artículo 31 Bis. La Secretaría promoverá y convendrá con los sectores público, privado y social, acciones de impulso en materia de infraestructura turística, equipamiento turístico, creación de sitios de interés turístico, rutas, circuitos o corredores turísticos, imagen urbana y servicios relacionados con las mismas, y podrá apoyar en su ejecución en los términos de las disposiciones legales aplicables.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Cartera de programas y proyectos

Artículo 31 Ter. La Secretaría impulsará en corresponsabilidad con los ayuntamientos, la integración y administración de una cartera de programas y proyectos en materia de infraestructura turística, equipamiento turístico, creación de sitios de interés turístico, rutas, circuitos o corredores turísticos, imagen urbana y servicios relacionados con las mismas, conforme a las prioridades señaladas en los planes y programas estatales y federales correspondientes; sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Capítulo VIII Inversión Turística

(Capítulo adicionado con los artículos que lo integran,
P.O. 9 de diciembre de 2014)

Objeto de la inversión turística

Artículo 31 Quáter. La inversión turística tendrá por objeto la aplicación o colocación de bienes o capital con fines turísticos productivos por parte del sector público o privado, de carácter estatal, nacional e internacional.

La Secretaría, en coordinación con los sectores público, privado y social, realizará acciones tendientes a detectar e impulsar posibles inversiones turísticas en el Estado.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Apoyo a la inversión turística

Artículo 31 Quinquies. La Secretaría, con apego a las disposiciones legales aplicables, podrá otorgar incentivos, apoyos y subsidios a la inversión turística o, en su caso, coordinar su otorgamiento con las instancias competentes de los tres ámbitos de gobierno.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Empresas turísticas

Artículo 31 Sexies. La Secretaría, conjuntamente con los sectores público, privado y social, fomentará la creación, desarrollo, articulación, fortalecimiento y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, con el

objetivo de contribuir a la creación de empleos en el sector, así como mejorar cualitativa y cuantitativamente la oferta turística en la entidad.
(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Capítulo IX Turismo accesible

(Capítulo reubicado, P.O. 9 de diciembre de 2014)

Principio de no discriminación

Artículo 32. Los problemas de movilidad o de comunicación que puedan presentar las personas con discapacidad y las personas adultas mayores no serán motivo para prohibir, negar, limitar o condicionar su acceso a los bienes y servicios turísticos, a menos que por la prestación de los mismos se ponga en peligro su integridad o seguridad.

Promoción del turismo accesible

Artículo 33. La Secretaría y los ayuntamientos en coordinación con las dependencias y entidades públicas así como con los sectores privado y social, promoverán la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto incluir y favorecer a los turistas con alguna discapacidad y a los adultos mayores.

Derecho al turismo accesible

Artículo 34. Las personas con discapacidad y los adultos mayores tienen derecho a un turismo accesible que garantice su integridad a través de servicios turísticos en condiciones adecuadas a sus capacidades.

Las autoridades encargadas de sitios con afluencia turística deberán garantizar el derecho señalada en el párrafo anterior.

Capítulo X Turismo Social

(Capítulo reubicado, P.O. 9 de diciembre de 2014)

Objeto del turismo social

Artículo 34 Bis. El Turismo Social se integra por las acciones e instrumentos que propicien la participación e inclusión en las actividades turísticas a los grupos de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, indígenas y demás sectores vulnerables, que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tengan acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos del Estado.
(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Fomento del turismo social

Artículo 35. La Secretaría fomentará el turismo social mediante el diseño y promoción de programas que otorguen facilidades y hagan accesibles los servicios turísticos a los sectores a que se refiere el artículo anterior, procurando los principios de economía, seguridad y calidad. Estos programas se publicarán en los medios electrónicos de Gobierno del Estado en un plazo no mayor de

treinta días después de la aprobación del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato.

(Artículo reformado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Apoyo y promoción al turismo social

Artículo 36. La Secretaría apoyará y promoverá ante instancias nacionales e internacionales el apoyo a las inversiones y programas en materia de turismo social. Los lineamientos para otorgar estos apoyos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en los primeros treinta días posteriores al inicio de vigencia del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato.

(Artículo reformado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Acciones para fomentar el turismo social

Artículo 37. La Secretaría podrá concertar acuerdos con los diversos prestadores de servicios turísticos, para lograr una oferta razonable de paquetes, planes y circuitos turísticos a precios y condiciones adecuadas que fortalezcan el desarrollo del turismo social.

Asimismo, concertará con los sectores público, social y privado su participación en programas de turismo social que beneficien la actividad turística de la entidad en temporadas y condiciones convenientes.

(Párrafo reformado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Capítulo XI

Turismo Industrial

(Capítulo adicionado con los artículos que lo integran,
P.O. 9 de diciembre de 2014)

Turismo industrial

Artículo 37 Bis. El Turismo industrial tiene como objetivo generar experiencias en los visitantes mediante el conocimiento de instalaciones, procesos de fabricación, tecnología, gestión interna e historia de la industria en el estado de Guanajuato.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Promoción del turismo industrial

Artículo 37 Ter. El turismo industrial estará integrado por empresas ubicadas en el estado de Guanajuato que tengan la disposición de ofrecer visitas para dar a conocer la actividad productiva, científica y técnica que desarrollan, bajo las condiciones y medidas de seguridad que se requieran de acuerdo con la actividad que permitan salvaguardar la integridad física de los visitantes.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Capítulo XII

Turismo Cultural

(Capítulo adicionado con los artículos que lo integran,
P.O. 9 de diciembre de 2014)

Turismo cultural

Artículo 37 Quáter. La Secretaría, en coordinación con los sectores público, privado y social, implementará programas de fomento al turismo cultural, como un segmento que distingue al estado de Guanajuato y que permita dar a conocer, conservar y enriquecer el patrimonio turístico y cultural de sus destinos. (Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Promoción e impulso del turismo cultural

Artículo 37 Quinquies. La Secretaría promoverá local, nacional e internacionalmente, la vocación del Estado como un destino cultural; impulsará y apoyará la creación, mejoramiento y operación de proyectos y productos que refuercen la identidad y el orgullo comunitario.

Así mismo, la Secretaría, en coordinación con las instancias competentes de los tres ámbitos de gobierno, así como con los sectores privado y social, diseñará e implementará programas tendientes a preservar el patrimonio turístico y cultural de la entidad, garantizando su uso racional y la sustentabilidad del turismo. (Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Capítulo XIII

Turismo Gastronómico

(Capítulo adicionado con los artículos que lo integran,
P.O. 9 de diciembre de 2014)

Fomento de la gastronomía

Artículo 37 Sexies. La Secretaría en coordinación con las dependencias y los ayuntamientos, promoverá y fomentará la gastronomía del Estado a nivel estatal, nacional e internacional como un atractivo turístico e implementará las acciones correspondientes para su promoción y desarrollo.

De igual forma establecerá los mecanismos de coordinación y participación con los municipios que favorezcan el desarrollo del turismo gastronómico, promoviendo la capacitación necesaria a los prestadores de servicios turísticos. (Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Capítulo XIV

Turismo de Salud

(Capítulo adicionado con los artículos que lo integran,
P.O. 9 de diciembre de 2014)

Impulso al turismo de salud

Artículo 37 Septies. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, así como con los sectores privado y social, impulsarán el turismo de salud, que tengan como motivo principal o alternativo prestar algún servicio de salud, rehabilitación o relajación, para lo cual promoverá las acciones que permitan potenciar este rubro de la actividad turística. (Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Prestadores de servicios de salud

Artículo 37 Octies. Los prestadores de servicios relacionados con el turismo de salud se sujetarán a los lineamientos y disposiciones establecidos en la Ley

General de Salud, Ley de Salud del Estado, Normas Oficiales y demás legislación sanitaria aplicable para tal efecto.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Capítulo V Educación y Capacitación

(Capítulo reubicado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Promoción de programas de formación y capacitación

Artículo 38. La Secretaría promoverá acciones de coordinación con los ayuntamientos y la federación para la elaboración de programas de formación y capacitación de prestadores de servicios turísticos.

Asimismo, promoverá la formación de profesionales, técnicos y especialistas en las diversas ramas de la actividad turística y la capacitación de los ya existentes. Para ello, podrá promover convenios con instituciones de educación superior.

En los citados programas se deberá incluir la capacitación respecto a la atención a las personas con discapacidad.

Vinculación de la capacitación a las necesidades del sector

Artículo 39. La Secretaría promoverá la adecuación y vinculación de la formación y capacitación turística a las necesidades del sector y la industria turística, y fomentará la especialización y certificación de profesionales y técnicos en el sector turístico.

Capacitación de prestadores de servicios turísticos

Artículo 40. La Secretaría y los ayuntamientos promoverán entre los prestadores de servicios turísticos la capacitación a su personal, con el fin de lograr la competitividad de la actividad turística y profesionalización del sector.

Impulso a la cultura turística

Artículo 41. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como generar una vocación de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

Programa de cultura turística

Artículo 42. La Secretaría implementará programas y acciones orientados a difundir una cultura turística que contribuya al conocimiento de la importancia y beneficios de la actividad turística, así como el respeto y conservación del patrimonio turístico y la generación de una vocación de servicio y hospitalidad hacia el turista.

Red de instituciones

Artículo 42 Bis. La Secretaría impulsará la integración de una Red de Instituciones de Educación Superior vinculadas al sector turístico y gastronómico del estado de Guanajuato, para que coadyuve en la formación, profesionalización, certificación, investigación e innovación del sector turístico y gastronómico en el estado de Guanajuato.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Conformación de la Red

Artículo 42 Ter. La Red de Instituciones de Educación Superior vinculadas al sector turístico y gastronómico del estado de Guanajuato se conformará con las instituciones educativas públicas y privadas que ofrezcan programas con reconocimiento de validez oficial en las distintas ramas del turismo y gastronomía. La organización y funcionamiento de la Red se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Capítulo XVI

Instrumentos de la Planeación Turística

(Capítulo reubicado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Sección Primera

Sistema Estatal de Información

Objeto del Sistema Estatal de Información Turística

Artículo 43. La Secretaría diseñará e implementará el Sistema Estatal de Información Turística, que tendrá como objetivo captar información y concentrar datos estadísticos que sirvan de apoyo para la planeación, desarrollo y promoción turística, a través de la generación de indicadores del sector.

Integración y actualización del Sistema Estatal de Información Turística

Artículo 44. La integración y actualización del Sistema Estatal de Información Turística, se realizará con la información que deberán proporcionar los ayuntamientos, prestadores de servicios turísticos y demás organismos involucrados en la actividad turística, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Secretaría.

Responsabilidad por la información proporcionada

Artículo 45. La veracidad de la información proporcionada al Sistema Estatal de Información Turística por los sujetos señalados en el artículo anterior, es responsabilidad de los mismos.

Asimismo, la Secretaría podrá gestionar ante diversas instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, la colaboración que permita la mejor operatividad y funcionamiento de dicho sistema.

Promoción del Sistema Estatal de Información Turística

Artículo 46. La Secretaría promoverá la participación activa de los sectores social y privado en la aportación de la información turística.

Actualización y difusión de la Información

Artículo 47. La información captada a través del Sistema, deberá actualizarse y difundirse permanentemente al público en general y en especial a los prestadores de servicios turísticos, dependencias y entidades de la Administración Pública, para fortalecer los procesos de planeación y toma de decisiones.

Sección Segunda Registro Estatal

Rectoría del Registro Estatal de Turismo

Artículo 48. El Registro Estatal de Turismo es el instrumento de inscripción y consulta de los servicios turísticos y sus prestadores en el Estado. Su operación y actualización queda a cargo de la Secretaría.

Obligatoriedad del Registro Estatal de Turismo

Artículo 49. Todos los prestadores y los servicios turísticos que prestan en el Estado se inscribirán en el Registro Estatal de Turismo.

La inscripción en el Registro Estatal de Turismo será gratuita y mediante los formatos y el procedimiento que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como sus modificaciones.

Contenido del Registro Estatal de Turismo

Artículo 50. El Registro Estatal de Turismo contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o razón social de la persona física o moral que presta el servicio turístico;
- II. Lugar y domicilio en que se presta los servicios;
- III. La fecha de inicio de operaciones o apertura del establecimiento turístico;
y
- IV. El tipo de servicios turísticos que se prestan y, en su caso, la categoría o clasificación a la que pertenece, conforme a los parámetros que establezcan los organismos certificadores nacionales o internacionales.

Sección Tercera Inventario

Contenido del Inventario Turístico Estatal

Artículo 51. La Secretaría integrará el Inventario Turístico Estatal, el cual contendrá los recursos naturales, culturales, históricos y monumentales que constituyen un atractivo turístico, y el estado que guardan los mismos; así como los productos y servicios turísticos.

Uso del Inventario Turístico Estatal

Artículo 52. La Secretaría utilizará el Inventario Turístico Estatal como una herramienta para la planeación, promoción y competitividad del sector turístico en la Entidad.

Capítulo XVII

Prestadores de Servicios

(Capítulo reubicado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Derechos de los prestadores de servicios

Artículo 53. Además de los contemplados en la Ley General de Turismo para efectos de esta Ley, los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación turística, a través del Consejo Consultivo Turístico Estatal o municipal, para incrementar y fomentar el turismo;
- II. Recibir asesoría técnica, así como información y auxilio de la Secretaría y los ayuntamientos ante las diversas oficinas gubernamentales estatales y municipales;
- III. Participar en los programas de promoción y fomento coordinados por la Secretaría y los ayuntamientos;
- IV. Participar en los programas de educación y capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría y los ayuntamientos; y
- V. Acceder a los estímulos e incentivos que se establezcan en materia turística de conformidad a la normativa y a la disponibilidad presupuestal.

Obligaciones de los prestadores de servicios

Artículo 54. Además de las contempladas en la Ley General de Turismo, los prestadores de servicios turísticos en el Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo y actualizar la información proporcionada;
- II. Anunciar notoriamente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen, además de la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puedan presentar una queja;
- III. Informar a los usuarios el costo total del servicio, previo a la contratación;
- IV. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- V. Participar en la integración y actualización del sistema estatal de información turística a que se refiere la presente Ley;
- VI. Disponer de la infraestructura para que los inmuebles y servicios turísticos cumplan con las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición física; y
- VII. Las demás obligaciones contenidas en otras disposiciones jurídicas.

Garantía para el turista

Artículo 55. En caso de incumplimiento de los servicios pactados por parte del prestador, éste tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien, a prestar otro servicio de la misma calidad o equivalente, a elección del turista afectado.

Capítulo XVIII Turistas

(Capítulo reubicado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Derechos de los turistas

Artículo 56. Además de los contemplados en la Ley General de Turismo, los turistas en el Estado tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir los servicios sin ser discriminados en la ejecución de las actividades turísticas y a disfrutar del libre acceso y goce al turismo, sin más limitaciones que las establecidas en las normas así como las condiciones o características previamente señaladas por el prestador de servicios;
- II. Tener conocimiento de la información completa, veraz y objetiva de los precios, tarifas, promociones y servicios que pretendan contratar;
- III. Recibir servicios turísticos de calidad y hospitalidad de acuerdo a las condiciones contratadas y obtener el documento comprobatorio de contratación;
- IV. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de las personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- V. Formular las quejas, denuncias o reclamaciones relacionadas con la prestación de servicios turísticos; y
- VI. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones legales.

Obligaciones de los turistas

Artículo 57. Además de las contempladas en la Ley General de Turismo, los turistas en el Estado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar las normas así como las condiciones o características establecidas por los prestadores de servicios turísticos para el adecuado uso y disfrute de los servicios turísticos;
- II. Efectuar el pago de los servicios utilizados en los términos convenidos;
- III. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realicen actividades turísticas; y
- IV. Las demás obligaciones contenidas en otras disposiciones jurídicas.

Denuncias por incumplimiento

Artículo 58. Las denuncias por incumplimiento de contrato o infracción a lo que estipula la presente Ley, según sea el caso, se harán ante la Secretaría o los ayuntamientos, de conformidad a los acuerdos de coordinación que para ello se determinen, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de servicios tiene la Procuraduría Federal del Consumidor.

Orientación y asistencia al turista

Artículo 58 Bis. La Secretaría promoverá con los ayuntamientos, la coordinación con los sectores público, privado y social, para proporcionar orientación y asistencia a los turistas.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría impulsará con las autoridades competentes la instalación de módulos de información y orientación accesibles para el turista.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Presentación de quejas

Artículo 58 Ter. El turista, podrá presentar su queja, denuncia o reclamación ante la Secretaría o los ayuntamientos, de manera personal o por cualquier otro medio de comunicación.

Cuando la queja, denuncia o reclamación se trate de hechos que no pongan en riesgo la seguridad de los turistas, y deriven del incumplimiento de los servicios, la Secretaría o la autoridad municipal, podrán orientar y, en su caso, conciliar entre los interesados para una solución al conflicto; en caso contrario deberá turnar la queja a la autoridad competente para su resolución.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Autoridades competentes de resolver

Artículo 58 Quáter. La Secretaría y los ayuntamientos por conducto de la unidad que al efecto designen, deberán recibir las quejas en contra de autoridades y prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de remitirlas a la autoridad competente para su resolución; o, en su caso, atenderlas de conformidad con sus atribuciones y los convenios que al efecto suscriban en los términos de la Ley General de Turismo.

(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Capítulo XIX

Verificación

(Capítulo reubicado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Facultades de verificación

Artículo 59. La Secretaría llevará a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios turísticos en los términos del acuerdo de colaboración que para el efecto celebre con la Secretaría de Turismo.

Capítulo XX

Sanciones

(Capítulo reubicado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Autoridad facultada para sancionar

Artículo 60. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad con los acuerdos celebrados en los términos de esta Ley.

Las infracciones en materia de comercialización de servicios turísticos en la vía pública serán sancionadas por el ayuntamiento de conformidad con la reglamentación respectiva.

Responsabilidades

Artículo 61. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo XXI

Disposiciones Complementarias

(Capítulo adicionado con los artículos que lo integran,
P.O. 9 de diciembre de 2014)

Seguridad, auxilio y asistencia de los turistas

Artículo 62. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, coadyuvará con las autoridades competentes en materia de seguridad, auxilio y asistencia a los turistas y prestadores de servicios turísticos.
(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

Acciones preventivas

Artículo 63. La Secretaría participará en los programas de prevención y atención de emergencias, desastres naturales o ante cualquier contingencia, así como en los programas y operativos para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas de protección civil que al efecto se establezcan.
(Artículo adicionado. P.O. 9 de diciembre de 2014)

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación de la vigente Ley de Turismo

Artículo Segundo. Se aboga la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo Número 155, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 95, Tercera Parte de fecha 13 de junio de 2008.

Derogación tácita

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Adecuación del Consejo Consultivo Turístico

Artículo Cuarto. El Ejecutivo del Estado realizará las acciones que estime pertinentes, a efecto de que el Consejo Consultivo Turístico creado mediante el Acuerdo Gubernativo número 15, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 84, Cuarta Parte de fecha 25 de mayo de 2007, esté acorde con esta Ley.

Término para expedir la normativa reglamentaria estatal

Artículo Quinto. La Secretaría expedirá los reglamentos que refiere la presente Ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia de ésta.

Término para expedir la normativa reglamentaria municipal

Artículo Sexto. Los municipios expedirán sus reglamentos dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2010.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALICIA MUÑOZ OLIVARES.- DIPUTADA SECRETARIA.- MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de diciembre del año 2010.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un

término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 9 de diciembre de 2014

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Adecuación del Reglamento de la Ley

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado adecuará el Reglamento de la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en un término de noventa días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto.